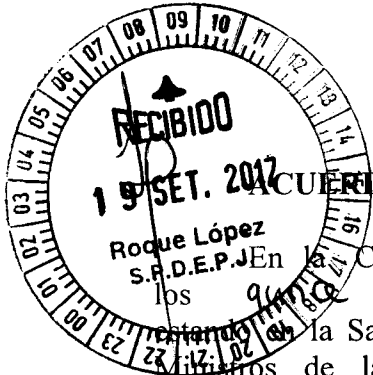




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO; ARTS. 16 INCISO F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 712.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil trece .-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de ~~Setiembre~~ del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO; ARTS. 16 INCISO F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Miguel Ángel Ruiz Díaz Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 16 inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**; contra el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO"**. Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos de las que se desprenden su calidad de **JUBILADO** como **DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN**.-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 101, de la Constitución y funda su acción diciendo entre otras cosas que: *"(...) poseo la edad de 53 años, encontrándome en perfectas condiciones de salud tanto física como intelectual para proseguir normalmente con actividades laborales (...) lo que me permitiría acceder a varios cargos (...) a cuyos concursos son llamados por diversas instituciones públicas (...)"*.-----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación el texto de las disposiciones impugnadas:-----

Los **Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, que fueron modificados por el **Artículo 1 de la Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, dice: *"Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley". Artículo 143: "Los funcionarios que se hayan acogido al*

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación". (Negrita y subrayado son míos).-----

El **Artículo 17 de la Ley N° 1.626/2000** dice: "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente".-----

El **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909** dice: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir".-----

Es oportuno resaltar que el accionante si bien ha presentado las instrumentales que acreditan su calidad de "jubilado" del sector público, omitió arrimar a autos la documentación que certifique en forma fehaciente su nuevo acceso a la Función Pública; cuestión que invalida su legitimación activa para impugnar las disposiciones precedentemente transcritas. Si bien el mismo es jubilado, ello no le autoriza a tal impugnación, pues al no estar ocupando actualmente un empleo o cargo público, dichas normas no le son aplicables. -----

Ante esta situación no nos queda otra que entender que el recurrente, al momento de promover la acción de inconstitucionalidad tenía solo la expectativa, y no así el derecho adquirido, a que se le aplicaran las normas impugnadas. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. "Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos" (Ossorio, M. y otros "Enciclopedia Jurídica Omeba" Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). "No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad" (Cifuentes, S. "Elementos de Derecho Civil. Parte General" Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed.: 1999), p. 30).-----

Si bien se encuentran agregados a autos resoluciones que proclaman al accionante como Vicedecano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Asunción, dichas proclamaciones se encuentran actualmente con periodos vencidos.-----

Así las cosas, entendemos que el accionante se encuentra ante una mera expectativa de volver a acceder a la función pública, pues solo aspira a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder a la misma. Por lo tanto, el recurrente al no ser titular del derecho que invoca y no estar afectado por la aplicación de las normas que impugna, no podría ser considerado por parte de esta Sala como sujeto legitimado para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo".-----

Además, es de recordar que en materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO; ARTS. 16 INCISO F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 712.-----



intercedida, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha promovido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

Esta acción por lo tanto carece de sentido lógico formal, pues como lo señaláramos no se cuenta con los documentos que demuestren de manera confiable la calidad del accionante ya que el único documento que lo habilitaría como legítimo acreedor de tales derechos no se encuentra agregado al expediente, resultando ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

Tal situación, impide que esta Corte pueda expedirse con respecto a la acción promovida por cuanto que el requisito esencial, es decir, la condición de "empleado o funcionario público", no ha sido demostrada por ningún medio fehaciente, la sola invocación del deseo de volver a ocupar un empleo o cargo público resulta insuficiente.----

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto...".-----

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las normas impugnadas y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Sr. MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" (modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010) y contra el Art. 17 de la Ley N° 1626/2000, alegando la violación de disposiciones constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en virtud de la Resolución N° 870 ha acordado jubilación ordinaria al Sr. MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA en el carácter de docente de la Universidad Nacional de Asunción.-----

Expresa entre otras cosas que promueve la presente acción de inconstitucionalidad en calidad de ex funcionario público, acogido a la jubilación ordinaria de conformidad a la Resolución DGJP N° 870 del 4 de marzo de 2016 y que las normas atacadas son inconstitucionales habida cuenta de que vulneran varios artículos de la Ley Suprema como ser: Art. 46 (de la igualdad de las personas), Art. 47 (de las garantías de la igualdad), Art.

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

GLADYS E. BARRO de MÉDICA  
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

86 (del derecho al trabajo), Art. 88 (de la no discriminación), Art. 101 (de los funcionarios y de los empleados públicos), entre otros. Refiere que se ha desempeñado como funcionario público activo en la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Asunción, a partir del año 1988 hasta el año 2015 -en que fue aceptada su renuncia al cargo de Vicedecano de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Asunción- y que posteriormente ha accedido a la jubilación. Manifiesta encontrarse en perfectas condiciones de salud, tanto física como intelectualmente a fin de proseguir normalmente con sus actividades laborales, y aclara que cuenta con amplia experiencia en su profesión, hecho que le permitiría acceder a varios cargos relacionados a la materia y que sin embargo, las normas impugnadas por esta vía cercenan las posibilidades del mismo a presentarse a los diversos concursos -a fin de ser contratado- por el solo hecho de contar con la jubilación ordinaria y que tal situación resulta por demás injusta puesto que el único requisito que la ley estipula es la idoneidad.-----

En primer lugar, cabe señalar que el recurrente promueve la presente demanda de manera preventiva, ya que tanto de la documentación acompañada como de sus propias manifestaciones no surge que el mismo se haya incorporado nuevamente a la función pública. De la lectura de los argumentos esgrimidos surge un análisis bastante crítico de las disposiciones que cuestiona. En efecto, en un seguimiento de las alegaciones con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, sin entrar por ello a pronunciarnos sobre la constitucionalidad o no de las mismas. -----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pag. 488 *mutatis mutandi* expone que: "*Sabido es, dentro de la eco...///...*




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**"MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA C/**  
**ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN**  
**ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL**  
**ESTADO; ARTS. 16 INCISO F), 17 Y 143 DE LA**  
**LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 712.**-----

*del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de cierto perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración".*-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así *"La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"* y agrega *"el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción"* (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que *"La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad"* (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005.-----

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean, de sufrirlos. Así, como he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito *sine qua non* ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que el solicitante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como *"perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual"*. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes y visto el parecer del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Disiento respetuosamente con mis colegas que me anteceden, ya que considero que sí corresponde hacer lugar a la acción. Visto que el accionante en su escrito de promoción de la acción manifiesta su intención de postularse a un cargo en la función pública a través de la página web <https://www.paraguavconcurso.gov.py/sicca/> y, revisando la señalada página web se advierte que los requisitos para que cualquier ciudadano pueda postularse son: por un lado, estar comprendido dentro de las previsiones del artículo 14 de la Ley de la Función Pública y, por el otro, no encontrarse comprendido en las causales del artículo 16 del mismo cuerpo legal, con lo cual se infiere que el agravio es actual y que genera un impedimento legal al accionante, en abierta violación a garantías consagradas en nuestra Carta Magna, dado que la disposición legal cuestionada le impide postularse al cargo pretendido.-----

La cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quienes gozan de una jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Respecto a los artículos 16 Inc. f) y e) 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos impugnados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando a la accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciar sobre las pretensiones del actor, las que en esencia subsisten a pesar de la modificación de los artículos en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria N° 3989/2010, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N. que exige como único requisito la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública y, sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad.-----

Este principio, está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la misma. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de ...//...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MIGUEL ANGEL RUIZ DIAZ VILLALBA C/  
ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL  
ESTADO; ARTS. 16 INCISO F), 17 Y 143 DE LA  
LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 712.-----**



recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.).-----

Del mismo modo, reconocer esto no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al "concurso público de oposición" previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/001. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción - además de ser discriminatoria - conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

El artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 deviene igualmente inconstitucional, y esto es así, porque si consideramos y declaramos inconstitucional al artículo 16 inc. f) mal podríamos no hacer lo mismo con respecto a este artículo 17 que es consecuencia directa de la inconstitucionalidad contenida tanto en el artículo precitado así como en el artículo 1° de su ley modificatoria, la Ley N° 3989/2010.-----

Como puede apreciarse, el artículo 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000 o el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 imponen una inhabilitación al jubilado que puede o pretende volver a contratar con el Estado, y el artículo 17 de dicha ley declara nulo el acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión de esa ley, en este caso, el ingreso del jubilado.-----

En cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo, esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, el artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en relación al accionante, Sr. Miguel Ángel Ruiz Díaz Villalba. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

**Abog. Julio C. Favon Martinez**  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1013

Asunción, 15 de Setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.



*Maryam Peña Candia*  
**Maryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Ravón Martínez*  
**Abog. Julio C. Ravón Martínez**  
Secretario